



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 147-16-SEP-CC

CASO N.º 0078-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por el señor César Alejandro Lata Rojas, quien fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 29 de octubre de 2013, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de enero de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 20 de marzo de 2014 a las 12:42, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 213-CCE-SG-SUS-2014 del 29 de abril de 2014, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa, quien mediante providencia del 29 de octubre de 2015 a las 09:30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que con la expedición del auto impugnado se le ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa expresamente, a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, constante en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

Señala que ha venido percibiendo una pensión jubilar relacionada al salario del sector cementero, por lo que no se explica que la misma haya quedado congelada, si existe la progresividad de derechos, más aún si dicha pensión jubilar la alcanzó a través de un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia hace aproximadamente 10 años, por lo que los jueces nacionales, al inhibirse de conocer el recurso de casación planteado, han vulnerado sus derechos.

Finalmente manifiesta que en la Constitución se establece la intangibilidad de los derechos del trabajador, por lo que refiere “pues si el costo de la vida es tomado en cuenta para todo, como es la canasta familiar, el incremento de salarios, es obvio que una pensión jubilar también debe tener un incremento”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene, que en lo principal, se ha vulnerado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita que:

Se evitarán más violaciones de derechos como es inhibirse infundadamente en un incidente de pago de pensión jubilar (...) se resuelva la anulación del auto impugnado, decreta la violación de mis derechos constitucionales y decreta además la reparación integral de mis derechos disponiendo que se proceda a dictar la resolución que corresponde.

De los argumentos de la parte accionada

La doctora Paulina Aguirre Suárez en calidad de jueza integrante de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y ponente de la sentencia impugnada, mediante escrito presentado el 5 de noviembre de 2015, manifiesta que:





En el juicio de trabajo seguido por el señor César Alejandro Lata Rojas en contra de la compañía GUAPÁN S. A., en primera instancia, se aceptó parcialmente su demanda, cuestión que fue confirmada en segunda instancia por la ex Corte Superior de Justicia de Azogues, de esta sentencia interpuso a la fecha recurso de casación, por lo que la Tercera Sala de lo Laboral de la entonces Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y ordenó que:

... industrias GUAPÁN S. A., e Ing. Byron Sacoto Sacoto, solidariamente, paguen mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero o “fabricación de cemento”, por intermedio de funcionarios u organismos competentes respectivos, a partir de enero de 2001, con los intereses correspondientes según lo dispuesto en el artículo 611 (reformado) del Código del Trabajo, inclusive la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones. **En la liquidación pertinente que deberá practicar el juez a-quo, sin intervención de perito, se descontarán los valores que hubieren pagado por los conceptos señalados...**

Señala que la sentencia dictada en casación y por lo tanto, atendiendo el último recurso en la justicia ordinaria, se ejecutorió y al juzgador de primer nivel en calidad de ejecutor le correspondía únicamente ejecutar en la forma que dispuso la ex Tercera Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es practicar en forma personal la liquidación ordenada sin auxilio de perito.

No obstante de lo manifestado, la jueza de origen, incumpliendo lo señalado, designó un perito para que practique la liquidación, ante lo cual el accionante interpuso recurso de apelación, resuelto por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 5 de junio de 2012, que confirmó lo resuelto por la mencionada jueza de primer nivel, auto del cual interpuso el recurso, resolución de la que hoy se recurre.

Señala que se ha interpuesto recurso de apelación y de casación de un auto dictado en la ejecución de una sentencia, mismo que no era susceptible de apelar, acorde a lo señalado en el último inciso del artículo 584 del Código de Trabajo, el cual dispone: “Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia”; por otro lado, el artículo 611 del mismo cuerpo legal, prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación cuando “la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios mínimos vitales generales ...”.

En el caso, la especie del auto materia del recurso de apelación y luego de casación, no aprueba ni confirma liquidación alguna, es un auto mediante el cual la jueza de primer nivel designó un perito para que practique la liquidación, auto confirmado en segunda instancia.

Finalmente señala que el auto hoy impugnado, no violenta ningún derecho constitucional, pues no se pronuncia ni resuelve acerca del pago de la pensión jubilar pues no ha negado de ninguna manera el pago acorde a lo señalado en la sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia. El auto inhibitorio dictado solo se pronuncia sobre la cuestión derivada de la ley laboral, en cuanto a establecer acorde al artículo 584 del Código del Trabajo, que el auto de primer nivel no es susceptible de interposición de recurso alguno, por lo que corresponde al juez *a quo* realizar personalmente la liquidación ordenada.

Terceros interesados

Los terceros con interés pese a ser debidamente notificados, no han presentado el informe requerido.

Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, a través del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2015, ha señalado casillero constitucional para futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 29 de octubre de 2013, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia:

El artículo 584 inciso último del Código de Trabajo determina que: “se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia”; norma que existía también para el trámite verbal sumario. El auto dictado por la Jueza Décimo de lo Civil del Cañar, materia del recurso de apelación, no se encuentra inmerso en la disposición legal citada; por lo mismo no tenía recurso de apelación y menos de casación. Si bien el artículo 611 del Código del Trabajo, no es aplicable desde que se encuentra la resolución del pleno de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 138 de 1 de marzo de 1999, que ordena que los jueces de trabajo deberán practicar las liquidaciones que ordena pagar en forma personal, como ha dispuesto la Tercera sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa a la que se hizo referencia en el numeral anterior; contempla que: “... en los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de esta excede de quince salarios





mínimos vitales generales. Si recurriere quien está obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se entenderá como no interpuesto el recurso...”; en la especie el auto en referencia no aprueba liquidación alguna, al contrario designa en forma indebida e ilegal un perito para que la realice; por lo mismo, dicho auto al no encontrarse inmerso en las disposiciones citadas, esto es en el inciso último del artículo 584 y artículo 611 del Código del Trabajo no es susceptible de recurso de apelación y por lo tanto no procede el recurso de casación interpuesto. (...) En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se INHIBE de conocer el recurso de casación indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conviene determinar previamente, cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando se susciten vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración de derechos constitucionales y el debido proceso, y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se

hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Análisis constitucional

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa expresamente, a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, constante en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el siguiente problema jurídico:

El auto del 29 de octubre de 2013, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa expresamente, a recurrir los fallos o resoluciones previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar y en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones al derecho enunciado en el caso *sub judice*.

Análisis constitucional

El artículo 76 numerales 1 al 7, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: “El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas,





con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia”¹.

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” así como a “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Es necesario en este punto, pasar a resolver el problema jurídico planteado para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

La Constitución de la República en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección, la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

Hay que establecer que dentro del proceso laboral seguido por el accionante en contra de Industrias GUAPÁN S. A., la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, el 9 de marzo de 2004, (fojas 94-97 del expediente de primera instancia), dispuso que:

Se pague al accionante por concepto de pensión jubilar mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas para los trabajadores del sector cementero o fabricación de cemento (...) a partir de enero de 2001 con los intereses correspondientes (...) En la liquidación pertinente que deberá practicar el juez a-quo, sin intervención de perito, se descontarán los valores que se hubiesen pagado por los conceptos señalados.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia antes referida (dictada el 9 de marzo de 2004, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia), el Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar, el 17 de junio de 2004, realizó la liquidación, ordenando a Industrias GUAPÁN S. A., el pago de cinco mil setecientos cinco dólares con treinta y ocho centavos. Posteriormente, el accionante solicita al juez *a quo*, encargado de ejecutar lo ordenado por la ex Corte Suprema de Justicia –Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar–, “disponga que un perito, proceda a reliquidar las pensiones jubilares desde el mes de enero del 2011” (foja 121).

¹ Corte Constitucional, sentencia N.º 001-14-SEP-CC.

El Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar en el auto del 23 de enero de 2012, nombró a un perito para que se realice la reliquidación, y mediante auto del 5 de marzo de 2012, resolvió sobre el pedido de reliquidación con el informe pericial que se adjunta al expediente de primera instancia.

El planteamiento del recurso de casación por parte del accionante –que hoy es materia de análisis– deviene de la decisión que en segunda instancia adoptó la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Cañar, el 5 de junio de 2012, en que confirmó el auto del 5 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar, determinando la Sala que “al no tener derecho como hemos examinado de conformidad a normas legales vigentes, el actor a una reliquidación de su antes conocida jubilación patronal, ahora transferencia solidaria, no ha lugar este incidente; pero tampoco este Tribunal puede decidir sobre el monto que debe recibir el accionante, en tanto no se ha trabado la litis sobre el particular, sino únicamente respecto de la liquidación que decía tener derecho”.

En este punto se verifica que el proceso se encuentra en etapa de ejecución, expresamente de la sentencia dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, por lo que hay que determinar, respecto del planteamiento de recursos, la naturaleza de estos frente a la posibilidad de accionarlos dentro del proceso laboral.

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a recurrir un fallo “es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho”². En este sentido, “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”³.

Se observa que se ha planteado recurso de apelación del auto del 5 de marzo de 2012, dictado por el Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar, el cual determinó, tras el examen pericial, que el accionante: “... por necesidad de la normativa que se expone debe percibir un salario básico unificado al 100% de dicha pensión jubilar esto es la suma de 218,76, vigente a esa fecha”, cuestión que responde a la reliquidación practicada. Del mismo modo, ha operado el planteamiento del recurso de casación.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ulloa vs. Costa Rica, pág. 158 y 161 y caso Mohamed vs. Argentina pág. 97.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ulloa vs. Costa Rica pág. 158 y caso Mohamed vs. Argentina pág. 99.





Estaríamos frente a un recurso de apelación resuelto que dio paso a la resolución del recurso de casación, por lo que se debe verificar la procedencia de los mismos en el caso *sub judice*.

De esta manera, el artículo 584 del Código del Trabajo establece:

Interposición de recursos y términos de resolución, ampliación o aclaración.- En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 609 de este Código, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 610 de este Código. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva, la misma multa fijada a los jueces de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa señalada para los casos anteriores.

En caso de que se solicitare al juez o al tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días, una vez que se pronuncie la contraparte en el término de dos días. De no hacérselo se multará al juez o al tribunal de la causa con la misma multa señalada en el artículo anterior.

Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia” (lo subrayado es nuestro).

Al respecto, el auto en el que se planteó inicialmente la apelación, no resolvió sobre el acceso al trámite oral ni mucho menos constituye una sentencia, su naturaleza responde más bien, al medio por el cual se llega a ejecutar la sentencia dictada por la ex Corte Suprema de Justicia, por lo que fue concedido indebidamente.

Este particular es identificado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el auto del 29 de octubre de 2013, al mencionar que “el auto dictado por la Jueza Décimo de lo Civil del Cañar, materia del recurso de apelación, no se encuentra inmerso en la disposición legal citada; por lo mismo no tenía recurso de apelación y menos de casación”.

Al existir sentencia ejecutoriada, lo que le corresponde al juzgador de primer nivel –Juzgado Décimo de lo Civil de Cañar–, es asumir el desarrollo de la etapa de ejecución en los términos dispuestos por el superior, dentro de la cual, los autos que dicte responderán solo a ese objetivo, sin que constituyan una nueva

sentencia, y de los que se pueda apelar o plantear recurso de casación. Esto debido a que los recursos podrán ser interpuestos respecto de la sentencia antes que sea obligatoria y “tenga necesariamente que ser cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto”⁴.

La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a la interposición de recursos es relativo a ciertos procesos y no constituye vulneración de derechos constitucionales, que no en todos los casos se puede aplicar el derecho de recurrir las resoluciones judiciales, sobre todo en los que por su naturaleza son excepcionales⁵. Ha señalado también que la doble instancia no es obligatoria en todos los casos, siempre que se respete el debido proceso, el derecho a la defensa la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia⁶.

Respecto del derecho de recurrir las resoluciones –que no es absoluto–, hay que tomar en cuenta también el principio de libertad de configuración que tiene el legislador para establecer recursos y los medios de defensa; de este modo, la prescripción normativa del artículo 584 del Código del Trabajo –aplicada por la Corte Nacional para inhibirse del conocimiento del recurso de casación–, no interfiere con el derecho de recurrir, pues deja la posibilidad de hacerlo respecto de la sentencia o de la providencia que niega el trámite oral, por lo que en su aplicación al caso concreto, se ha guardado coherencia con el sentido de tutelar los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, pues se han sometido los hechos a los presupuestos normativos.

La posibilidad del planteamiento de recursos en materia laboral está dado a través de normas claras y preexistentes, por lo que su negativa debe fundamentarse claramente en ellas, situación que evidenciará el ejercicio de una tutela judicial efectiva.

En tal sentido, la inhibición de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para conocer el recurso de casación planteado, surge del ejercicio semántico legal, expresamente, de lo establecido en los artículos 584 y 611 del Código del Trabajo, por lo que acertadamente concluye que “... dicho auto no es susceptible de recurso de apelación y por lo tanto no procede el recurso de casación planteado ...”.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C N.º 144, pág. 167 y 220 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C N.º 245, pág. 263.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencias Nros. 003-10-SCN-CC y 017-10-SCN-CC.

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 017-10-SCN-CC.



Esta situación, si bien configura una negativa en cuanto a la procedencia del recurso de casación a través de la inhibición, no afecta el derecho al debido proceso ni a la seguridad jurídica, pues como se ha indicado, el derecho de recurrir no es absoluto y responde al modo en que el ejercicio legislativo regula los medios de defensa para evitar un caos jurídico, además que se ha observado también la disposición normativa expresa que señala cuando procede el planteamiento de la apelación en materia laboral.

Razonamiento que sustenta la idea de que si procesalmente, no es susceptible el planteamiento del recurso de apelación, lógicamente tampoco va a ser viable el planteamiento del recurso de casación, pues frente a este aspecto, la Corte Nacional carecería de competencia para resolver algo que legalmente no le está facultado conocer.

Finalmente, el análisis efectuado evidencia que en el caso *sub judice*, la decisión impugnada no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa expresamente, a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, dentro del proceso de casación, pues en el mismo, se garantizó dichos derechos, en virtud de haberse respetado normas claras y preexistentes que procesalmente impedían el conocimiento del recurso planteado, debiendo aclarar que la liquidación de los montos por pensión jubilar le compete determinar a la justicia ordinaria de primer nivel, observando siempre los mandatos constitucionales.

En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de octubre de 2013, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía básica de la defensa expresamente, a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, constante en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.



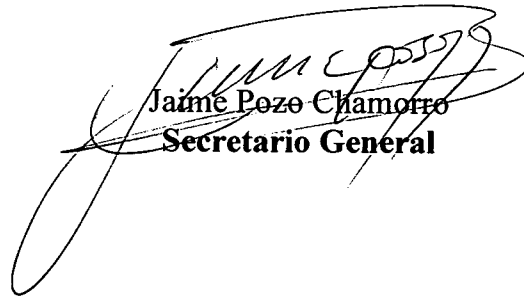
Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0078-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

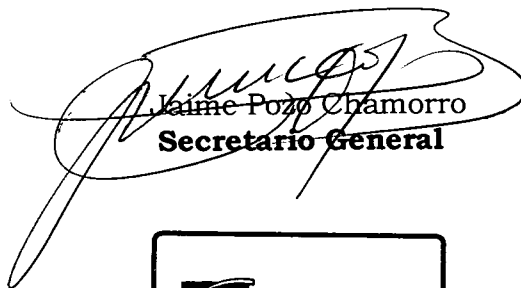




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0078-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 147-16-SEP-CC de 04 de mayo del 2016, a los señores: César Alejandro Latta Rojas en el correo electrónico lucarflo@hotmail.com; Gerente General de la Compañía GUAPAN S.A en la casilla constitucional **212** en los correos electrónicos carlos.iglesias17@foroabogados.ec; fernandotgc@hotmail.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **2264-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvieron los expediente remitidos a esta corte. **A los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis,** al señor César Alejandro Latta Rojas en la casilla constitucional **1173**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / m m m





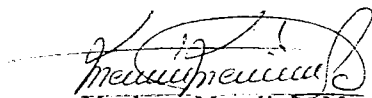



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0286

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RES. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA LOURDES REYES SANTOS	066			0097-16-EP	AUTO DE 03 DE MAYO DE 2016
CÉSAR ALEJANDRO LATA ROJAS	1773	GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA GUAPAN S.A	212	0078-14-EP	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WILSON IMA ENQUERI, RICAR TUKANO IMA ENQUERI, JUAN ALBERTO BAY GUIYACAMO Y JORGE OROKI ENQUERI PAA	061	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0010-15-IS	SENTENCIA DE 04 DE MAYO DE 2016

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 17 de mayo del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**




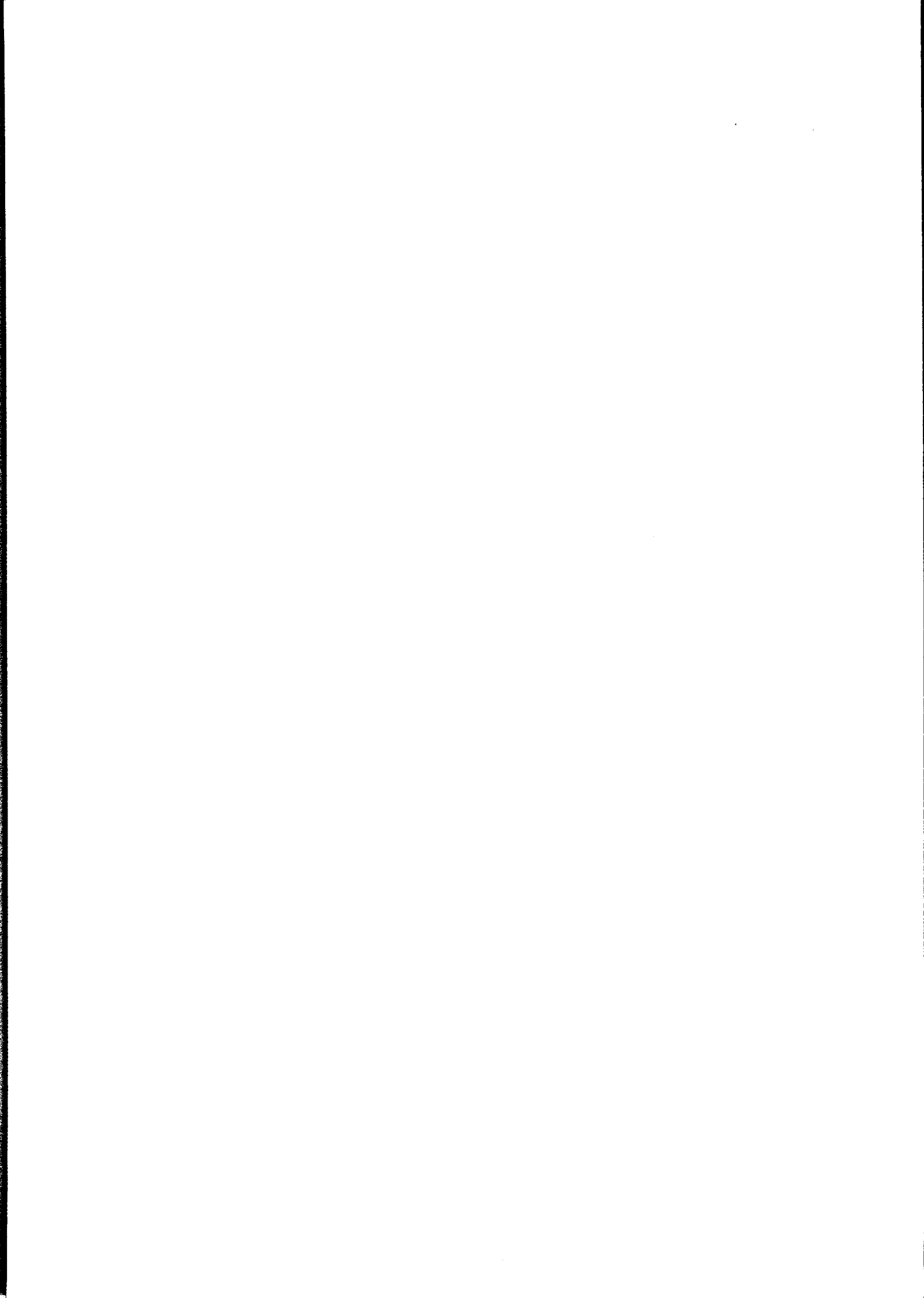
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 MAYO 2016

Hora: 16:20

Total Boletas: 6

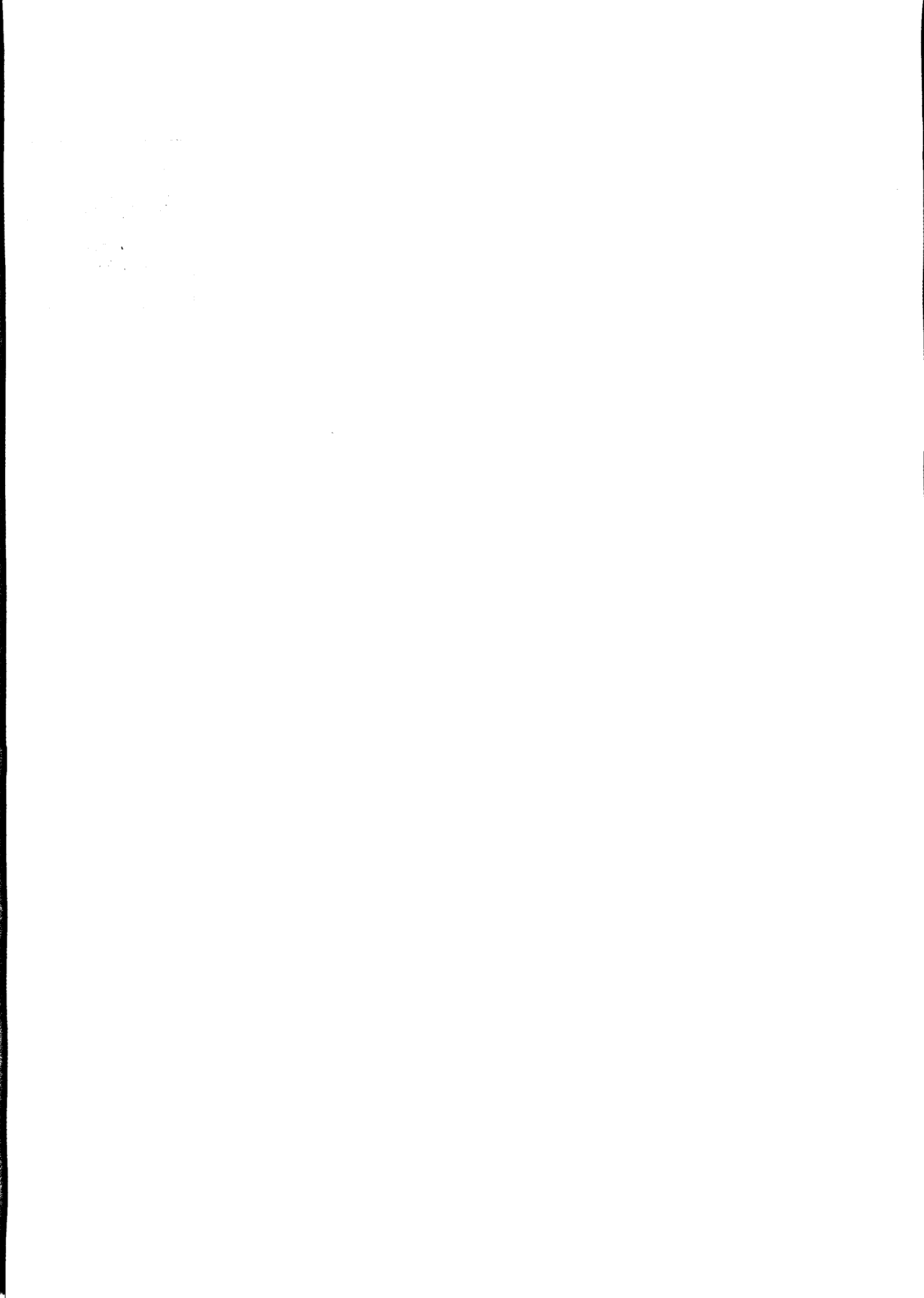




Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: martes, 17 de mayo de 2016 15:41
Para: 'lucarflo@hotmail.com'; 'carlos.iglesias17@foroabogados.ec';
'fernandotgc@hotmail.com'
Asunto: Notificación con sentencia de 04 de mayo de 2016
Datos adjuntos: 0078-14-EP-sen.pdf







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de mayo del 2016
Oficio 2264-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 147-16-SEP-CC de 04 de mayo de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0078-14-EP, presentada por César Alejandro Latta Rojas, referente al juicio laboral 1257-2012, a la vez devuelvo el expediente constante en 02 cuerpos con 144 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 08 fojas útiles de segunda instancia y 01 cuerpo con 34 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

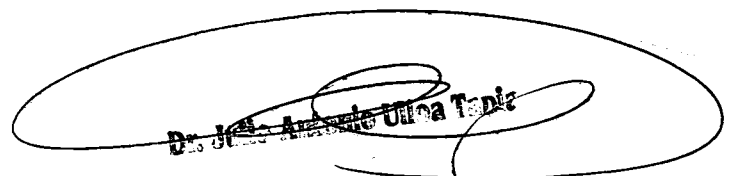
Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



17-V-16
144


Dr. Jaime Pozo Chamorro





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0291

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CÉSAR ALEJANDRO LATTA ROJAS	1173			0078-14-EP	Sentencia 04 de Mayo de 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 19 de mayo del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 19 MAYO 2016

Hora: 09:10

Total Boletas: 1

..

